

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones, así como los medios adscritos a las mismas, de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de transporte marítimo.

**B) Funciones de la Administración del Estado que asume el Principado de Asturias e identificación de los servicios que se traspasan.**

El Principado de Asturias asume las funciones y servicios relativos a la actividad de transporte marítimo que se lleva a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la misma Comunidad, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

**C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

De conformidad con el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución quedan reservadas al Estado, en los términos de la legislación vigente, las funciones relativas a marina mercante, abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas y puertos de interés general.

**D) Funciones en cooperación.**

1. El Principado de Asturias informará, con carácter preceptivo, la autorización, modificación o extinción de líneas regulares de transportes marítimo entre puertos o puntos de otros ámbitos territoriales que lleven a cabo también actividades entre puertos o puntos del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. La Administración del Estado y la del Principado de Asturias se facilitarán la información relativa a registro de líneas de transporte, autorizaciones de líneas y otros datos estadísticos así como cualquier información que resulte de interés por ambas Administraciones.

**E) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 87.690 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 2000, que corresponde al coste efectivo anual se detalla en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

**F) Documentación y expediente de los servicios que se traspasan.**

La entrega de documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

**G) Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2001.

Y, para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 27 de diciembre de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Luis Abelardo Álvarez García.

RELACIÓN NÚMERO 1

**Valoración del coste efectivo del traspaso al Principado de Asturias en materia de transporte marítimo**

(En pesetas 2000)

Sección 17: Ministerio de Fomento.  
Servicio 32: Dirección General de Marina Mercante.  
Programa 514-A: Seguridad del tráfico marítimo.

	Pesetas
Capítulo I:	
Artículo 10 .....	2.978
Artículo 12 .....	114.632
<b>Total coste efectivo .....</b>	<b>117.610</b>

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**2163** *RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1999 por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 2000 modifica la Orden anterior de 30 de septiembre de 1999, en su anejo II. En cumplimiento de la misma y de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de febrero de 2001, los precios máximos de venta aplicables a

los suministros de gas natural para usos industriales según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter firme.

1.1 Tarifa general (G).

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>
Abono	Factor de utilización	Tarifa general
F <sub>1</sub>	F <sub>2</sub>	
Pesetas/mes	Pesetas/(Nm <sup>3</sup> /día)	Pesetas/termia
	mes (*)	
21.700	70,1	3,3781

(\*) Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/Nm<sup>3</sup>.

1.2 Tarifas plantas satélites (PS).

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa PS. Precio del GNL: 4,1390 pesetas/termia.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa I.—Precio del gas: 3,6451 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de enero de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

**2164** RESOLUCIÓN de 29 de enero de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos,

se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
<b>A) Cigarros y cigarritos</b>		
<b>Monte Albar:</b>		
Placeres .....	290	1,74
Gran Corona .....	350	2,10
<b>Breñas cubanas:</b>		
Club 2000 .....	750	4,51
Pirámides .....	700	4,21
Cetros .....	550	3,31
Dalias .....	650	3,91
Naturales .....	520	3,13
Palmas .....	600	3,61
<b>Fariás:</b>		
Superiores .....	80	0,48
Cortados .....	80	0,48
N.º 1 .....	75	0,45
Chicos .....	52	0,31
<b>H. Upmann:</b>		
Mini .....	40	0,24
<b>Montecristo:</b>		
Mini .....	60	0,36
<b>Partagás:</b>		
Club .....	62	0,37
<b>Cohiba:</b>		
Mini Cohiba .....	70	0,42
<b>Guajiro:</b>		
N.º 5 .....	90	0,54
Palmeros .....	42	0,25
Trompetas .....	35	0,21
<b>Agio:</b>		
Mehari's Collection 4 .....	100	0,60
<b>Tabantillas:</b>		
Exclusive .....	375	2,25
Toro Bravo .....	80	0,48
<b>B) Picadura para pipa</b>		
Half and Half .....	450	2,70

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta, serán los siguientes: